

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 815

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad al Art. 1 de la Constitución de la República el Estado de El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de su actividad, y que es su obligación asegurar a los habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.- Que de conformidad con lo regulado en el artículo 182 Ordinal 14° de la Constitución, y artículo 98 de la Ley Orgánica Judicial, el Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", tiene como finalidad principal la prestación de los servicios periciales de forma independiente; para lo cual, puede emitir los dictámenes que se le requieran conforme a la Ley.
- III.- Que de acuerdo a los artículos 99 y 102-E de la Ley Orgánica Judicial, el Instituto tendrá dentro de sus funciones proporcionar los servicios periciales que le sean solicitados por la autoridad competente, entendiéndose por ésta, a los Jueces y Tribunales de la República; el Fiscal General de la República y sus agentes auxiliares; el Procurador General de la República, en el marco de sus competencias; los oficiales y agentes de la Policía Nacional Civil, cuando lo soliciten de conformidad a la Ley; y, aquellos a quienes expresamente se autorice por Ley; todo ello, guardando las reglas de la cadena de custodia respectiva, en cumplimiento al Código Procesal Penal, que establece que cada objeto y documento incautado en alguna de las inspecciones, será asegurado, embalado y custodiado para evitar suplantación o alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia establecidas en dicho Código.
- IV.- Que dentro de los estudios periciales que realiza el Instituto de Medicina Legal, están los de realizar investigaciones científicas, capacitación y actualización para su personal técnico y científico, tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual también tiene la facultad de recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias del Instituto.
- V.- Que conforme a la Constitución de la República, corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la dirección funcional del proceso de investigación del delito y del crimen organizado, con la colaboración de la Policía Nacional Civil.
- VI.- Que en cumplimiento al Código Procesal Penal, la Policía Nacional Civil puede realizar, en cualquier caso que sea requerido por el Fiscal, operaciones técnicas y científicas tales como: exámenes serológicos, químicos, microscópicos, pruebas ópticas, acústicas, biológicas obtención de perfiles genéticos, antropométricas, grafoscópicas, y los demás disponibles por la ciencia.
- VII.- Que es innegable que los avances de la tecnología y las ciencias, coadyuvan a la administración de justicia y a la investigación, erradicación y prevención del delito.

POR TANTO,

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

---

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de las Diputadas Patricia Elena Valdivieso de Gallardo y Ana Mercedes Larrave de Ayala y con el apoyo de las Diputadas y Diputados Norman Noel Quijano Gonzalez, Mario Marroquín Mejía, Rodrigo Ávila Avilés, María Odilia Ayala Alemán, Lucía del Carmen Ayala de León, Marta Evelyn Batres Araujo, Manuel Orlando Cabrera Candray, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Tomás Emilio Corea Fuentes, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Margarita Escobar, José Edgar Escolán Batarsé, Julio César Fabián Pérez, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Karla Elena Hernández Molina, José Andrés Hernández Ventura, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Bonner Francisco Jiménez Belloso, José Mauricio López Navas, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Mario Andrés Martínez Gómez, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Jeannette Carolina Palacios de Lazo, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, David Ernesto Reyes Molina, Karla Maria Roque Carpio, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Jorge Luis Rosales Ríos, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, María Isaura Pineda y Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado.

DECRETA, la siguiente:

### LEY DEL BANCO NACIONAL DE DATOS DE ADN

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Creación y Objeto

Artículo 1.- Créase el Banco Nacional de Datos de ADN, en adelante "Banco de Datos" el cual sistematizará y almacenará la información genética que se obtenga y genere de conformidad con los casos estipulados en la presente Ley, con el fin de ingresar los perfiles genéticos a las bases de ADN que lo integran.

##### Definiciones

Artículo 2.- Se entenderá por:

**ADN:** Ácido desoxirribonucleico.

**Archivos Electrónicos:** Relación ordenada que contiene los datos de los perfiles genéticos pertenecientes a una base de ADN.

**Banco de ADN:** Sistema de almacenamiento y organización de muestras genéticas recogidas y estructuradas en las diferentes bases de datos y archivos electrónicos.

**Base de Datos de Información Genética:** La información sistematizada de los perfiles genéticos obtenidos, analizados y resguardados provenientes del ácido desoxirribonucleico o ADN de un individuo a quien pertenece una muestra.

**Consentimiento Informado:** Permiso específico, informado y expreso de una persona que autoriza que sus datos genéticos sean recolectados, tratados, utilizados y conservados.

**Muestra Biológica:** Cualquier fluido o tejido de un ser humano, ya sea líquido o sólido, con potencial de ser fuente de ADN.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

---

**Perfil de ADN:** Registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente a partir de información genética polimórfica en la población, y que proporciona únicamente información identificativa.

**Perfil Genético:** La información obtenida de una muestra del ácido desoxirribonucleico o ADN, misma que es heredada de los progenitores, heredable a los descendientes, y cuya combinación es distinta y única con respecto a la información de otros seres humanos, y que no aporta información a enfermedades o padecimientos médicos hereditarios. Su singularidad justifica su registro y uso para la identificación e individualización de la persona a la cual pertenece.

### Principios

Artículo 3.- El Banco de Datos de ADN contendrá información confidencial y se regirá por los siguientes principios:

- a) Confidencialidad: La información contenida en él sólo podrá ser consultada directamente por la persona o autoridad que esté legalmente facultada a utilizar la información y en los casos establecidos por la Ley.
- b) No discriminación: En ningún caso el Banco de Datos de ADN podrá constituir una base o fuente de información para la discriminación, la estigmatización, la violación de la dignidad, la intimidad, la privacidad o el honor de cualquier persona, debido a su raza, etnia, discapacidad o propensión o no a enfermedades congénitas o hereditarias.

## TÍTULO II ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DE DATOS

### Dirección del Banco Nacional de Datos

Artículo 4.- El Banco de Datos de ADN será dirigido por un Consejo Administrador, en adelante el Consejo, integrado por un Delegado del Fiscal General de la República, un miembro de la Sub Dirección Técnica Científica Forense de la Policía Nacional Civil, en adelante PNC-STCF y un miembro del Instituto de Medicina Legal en adelante IML, el cual tendrá como objetivo establecer los parámetros y protocolos para la recolección, tratamiento, utilización y conservación de los datos genéticos.

El Delegado de la Fiscalía General de la República, en adelante FGR, ejercerá la coordinación del Consejo Administrador y será responsable de convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias. El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extra ordinariamente cuando sea necesario.

La participación en las sesiones del Consejo no generará el pago de dietas.

### Administración del Banco Nacional de Datos

Artículo 5.- El Instituto de Medicina Legal, y la PNC-STCF, administrarán cada una las Bases de Datos de ADN que funcionarán en sus respectivas instituciones, y tendrán todas las facultades que sean necesarias para el desempeño de su función en virtud de la presente Ley, incluyendo las siguientes:

- a) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para mejorar la eficacia de los objetivos del Banco de Datos creado en virtud de la presente Ley.

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

---

- b) Ser responsable de la dirección, administración y gestión del Banco de Datos de ADN.
- c) Establecer mecanismos para facilitar la conexión, almacenamiento y distribución de datos en relación con los perfiles de ADN y cualquier información relacionada con los mismos almacenada en el Banco de Datos de ADN.
- d) Garantizar que los perfiles de ADN y cualquier información relacionada con ellos se almacenen de forma segura y permanezcan confidenciales de acuerdo a los protocolos de seguridad que establezca el Consejo.
- e) Almacenar y disponer de las muestras tomadas para el análisis forense del ADN de conformidad con las Disposiciones de esta Ley.
- f) Cooperar con agencias de aplicación de la Ley extranjeras de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Constitución, los Tratados ratificados por El Salvador, los Convenios Internacionales vigentes y las Leyes.
- g) Llevar a cabo cualquier otra función conferida por o en virtud de esta Ley para realizar cualquier otra función que sea complementaria, incidental o consecuente con cualquiera de las funciones especificadas en este artículo o en cumplimiento de los objetivos del Banco de Datos de ADN.

### **Acreditación de Calidad**

Artículo 6.- La obtención del perfil genético, con fines de registro, se realizará por profesionales y técnicos del IML o PNC-STCF y su calidad será acreditada mediante el respectivo certificado de cumplimiento de la norma ISO vigente.

## **TÍTULO III BASES DE DATOS**

### **Naturaleza de los Datos y su Titularidad**

Artículo 7.- La información contenida en el Banco de Datos, y en particular, las muestras biológicas o genéticas, se considerarán datos sensibles de sus titulares.

### **Bases de Datos**

Artículo 8.- El Banco de Datos estará conformado por las siguientes bases de datos:

- a) De Condenados.
- b) De Imputados.
- c) De Detenidos.
- d) De Evidencias y Antecedentes.
- e) De Víctimas.
- f) De Desaparecidos y sus familiares.

- g) De Aportadores Voluntarios.
- h) Del Personal Involucrado en la toma y procesamiento de ADN.
- i) Otras Bases de Datos.

**Base de Datos de Condenados**

Artículo 9.- La Base de Datos de Condenados contendrá los perfiles genéticos de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso judicial por sentencia ejecutoriada. En dicha base se hará relación del proceso penal que originó la toma de la muestra, su peritaje, y cualquier otro antecedente de importancia, sin perjuicio de que de igual manera consten en la causa que le dio mérito.

**Base de Datos de Imputados**

Artículo 10.- La Base de Datos de Imputados contendrá los perfiles genéticos de quienes tengan la calidad de imputados por cualquier delito.

**Base de Datos de Detenidos**

Artículo 11.-La Base de Datos de Detenidos contendrá los perfiles genéticos de las personas detenidas por cualquier delito.

**Base de Datos de Evidencias y Antecedentes**

Artículo 12.- En la Base de Datos de Evidencias y Antecedentes se conservarán los perfiles genéticos que hubieren sido obtenidos en el curso de una investigación judicial o administrativa, como evidencias que contengan perfiles de ADN encontrados en la escena del crimen o las que corresponden a personas fallecidas no identificadas, así como sus antecedentes y muestras biológicas de las cuales han sido obtenidas.

**Base de Datos de Víctimas**

Artículo 13.- La Base de Datos de Víctimas contendrá los perfiles genéticos de las víctimas de un delito que por su naturaleza, pueda ser determinado o determinable sobre la base de muestras biológicas obtenidas de su persona.

**Base de Datos de Desaparecidos y sus Familiares**

Artículo 14.- La Base de Datos de Desaparecidos y sus Familiares contendrá los perfiles genéticos de:

- a) Cadáveres o restos humanos no identificados con sus antecedentes.
- b) Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas o desaparecidas.
- c) Personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

**Base de Datos de Personas Voluntarias**

Artículo 15.- La Base de Datos de Personas Voluntarias, contendrá los perfiles genéticos de cualquier persona que solicite o acepte voluntariamente que se le tomen muestras para obtener su perfil genético, el cual puede ser utilizado en el marco de una investigación criminal en curso o para un fin futuro aún no determinado.

**Base de Datos del Personal Involucrado en la Toma y Procesamiento de ADN**

Artículo 16.- La Base de Datos del Personal Involucrado en la toma y procesamiento de ADN, almacenará los perfiles genéticos del personal involucrado en la recolección de muestras de ADN, recolección de evidencia en la escena del crimen y cualquier otra etapa del procesamiento del ADN como parte de la cadena de custodia, con el fin de comparar categorías de perfiles genéticos para identificar una posible contaminación del ADN cuando sea necesario.

**Otras Bases de Datos**

Artículo 17.- El Instituto de Medicina Legal o la Sub Dirección Técnica Científica Forense de la Policía Nacional Civil, podrá llevar otras bases de datos, muestras o informaciones que sirvan para la identificación e individualización de personas, tales como bases de huellas dactilares, bases de datos biométricos o cualquier otro que surja con el avance de la ciencia o tecnología.

**Muestras Biológicas**

Artículo 18.- Los casos y formas en que se procederá a la toma de las muestras biológicas se regularán de conformidad con los protocolos y el Reglamento que al efecto emita el Consejo.

**Ingreso de Perfiles de ADN en el Banco de Datos**

Artículo 19.- Una vez que se complete el análisis de una muestra de ADN de acuerdo con la regulación establecida en la Ley, ese perfil de ADN se ingresará automáticamente en la Base de Datos apropiada del Banco Nacional de Datos y no requerirá ninguna acción adicional por parte de un Tribunal Jurisdiccional o la Fiscalía General como condición para ser ingresado.

**Reserva y Custodia**

Artículo 20.- Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de perfil genético, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia de conformidad con criterios, protocolos y procedimientos técnico científicos que garanticen su fiabilidad.

**Remisión de Informe y Material Biológico**

Artículo 21.- La Institución que hubiere determinado el perfil genético evacuará el informe que dé cuenta de la pericia y lo remitirá al Fiscal del Ministerio Público o al Tribunal respectivo, según correspondiere.

**Informe Pericial**

Artículo 22.- El Instituto de Medicina Legal o la PNC-STCF, procederá a practicar el peritaje de cotejo de perfiles genéticos, según el caso, contrastándola con los demás perfiles genéticos contenidos en uno o más de las bases de datos que integran el Banco Nacional de Datos según le hubiere sido específicamente requerido en el marco de un proceso penal concreto. Practicado el

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

---

cotejo, la Institución que lo realizó enviará a la parte Fiscal o al Tribunal, según correspondiere, el informe que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.

### **Conservación y Destrucción del Material Biológico**

Artículo 23.- Inmediatamente después de entregado el informe pericial de que trata el artículo precedente o de recibidos los antecedentes a que se refiere esta Ley, el IML o la PNC-STCF deberán proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto de un examen para la obtención del perfil genético de su titular mediante el ácido desoxirribonucleico obtenido de su persona.

No obstante, cuando la obtención del material biológico fuere calificada por el IML o la PNC-STCF como técnicamente irrepetible, el Juez o la parte fiscal, podrá ordenar la conservación de una parte de aquél, hasta por treinta años. La conservación, usos y destrucción del material genético de manera especial será regulado por los protocolos y el reglamento que al efecto emita el Consejo.

De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se levantará acta por el funcionario designado por cada una de las Instituciones que manejan las Bases de Datos. Dicha acta deberá contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación o destrucción.

### **Incorporación de Perfiles Genéticos de Imputados a la Base de Condenados**

Artículo 24.- Cuando en el marco de un proceso una persona cuyo perfil genético hubiere sido almacenado en una Base de Datos, cambie su calidad de detenido a imputado o de imputado a condenado, su perfil genético deberá migrar a la Base de Datos correspondiente.

Si no se hubiere determinado el perfil genético del detenido o imputado durante el referido proceso, en la sentencia condenatoria el Tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en la Base de Condenados.

## **TÍTULO IV RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

### **Acceso, Divulgación, Uso Indebido, Alteración o Eliminación de la Información Genética**

Artículo 25.- Quienes interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente Ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a las Bases de Datos o exámenes a personas no autorizadas, los divulguen, usaren indebidamente, serán sancionados con una multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente y de 20 salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente si alteraren o eliminaren información contenida en las Bases de Datos, más la destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudiera incurrir.

En caso de que el acceso, la divulgación, uso indebido, se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la sanción de multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Quienes, sin tener las calidades referidas en el inciso primero, accedieren a las Base de Datos, exámenes o muestras, los divulguen, usaren indebidamente, serán sancionados con una multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente y de

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

---

10 salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente si los alteraren o eliminaren, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

### **Omisión de Ingreso, Destrucción o Conservación de Material Biológico**

Artículo 26.- Los funcionarios a cargo del Banco de Datos, llevarán además un registro de las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas, incluyendo, en su caso, los antecedentes y razones que lo motivaron.

Los funcionarios que, debiendo proceder al ingreso, destrucción o conservación de material biológico, no lo hicieron, incurrirán en responsabilidad administrativa y se les impondrá una sanción equivalente a quince salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente además de la destitución del cargo o empleo sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

### **Falsedad y Manipulación**

Artículo 27.- El que alterare o eliminare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN; falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación del perfil genético, la plantare en la escena del delito o en la víctima; faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido, será sancionado con una multa equivalente a veinte salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

### **Obligación de Rendir Informe**

Artículo 28.- El Consejo brindará al final de cada año, un informe anual confidencial a la Corte Suprema de Justicia que incluirá entre otros datos la cantidad de perfiles genéticos obtenidos y almacenados en cada una de las Bases de Datos tanto del IML como PNC-STCF, así como una valoración sobre el uso de los perfiles genéticos para las resoluciones de casos, los resultados obtenidos y los obstáculos enfrentados, omitiendo lo relativo a datos sensibles, a efecto de que puedan considerar o recomendar acciones dentro de sus competencias.

### **Reglamento**

Artículo 29.- Una vez vigente la presente Ley, el Consejo Administrador tendrá un plazo de sesenta días para elaborar el Reglamento y los Protocolos de la presente Ley que regulará las modalidades de su administración, los procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia, los protocolos de seguridad y la cooperación y coordinación inter institucional.

### **Vigencia**

Artículo 30.- La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el diario oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de enero de dos mil veintiuno.



---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**


---

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,  
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

**NOTA:**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano de Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República el tres de febrero de 2021, habiendo sido estas no aceptadas por esta Asamblea Legislativa en Sesión Plenaria del veinticinco de marzo del 2021.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA  
SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República.

Francisco José Alabí Montoya,  
Ministro de Salud.

D. O. N° 76  
Tomo N° 431  
Fecha: 26 de abril de 2021

VD/adar  
03-05-2021